

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0358

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Tal recurso se fundamentó en que dentro del presente asunto, por cuanto se dio cumplimiento al auto de 9 de septiembre de 2019, dentro del término legal, como quiera que si bien los 30 días para la notificación del demandado de la reforma de la demanda vencía el 10 de octubre de 2019, se radicó en tiempo solicitud de emplazamiento el 7 de octubre de 2019, donde se solicitó el emplazamiento al demandado CARLOS LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

El Despacho con base en las siguientes consideraciones accederá a la reposición del auto recurrido.

Establece el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)"

En el presente asunto, se observa que, en proveído de 6 septiembre de 2019, se requirió a la actora para que procediera con la notificación a la parte demandada de la reforma de la demanda, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2019, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se advierte que la decisión que se cuestiona no se ajusta con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no se practicó el emplazamiento solicitado por el extremo actor, lo cual no se constituye en una razón suficiente para poner fin a la reforma de la demanda, si se tiene en cuenta, que la parte actora no hizo caso omiso al requerimiento de este despacho y actuó con miras a cumplir su carga dentro del término concedido.

En efecto, la solicitud de emplazamiento allegado por la abogada actora fue el 7 de octubre de 2019, esto es, dentro del término de 30 días, siendo claro que la actuación desplegada por la parte demandante tuvo la virtualidad de interrumpirlo, conforme al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que cualquier actuación, sin definir su naturaleza, impide continuar la contabilización del término del citado artículo, lo que significa que el mismo no se consolidó y por ello, no habría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

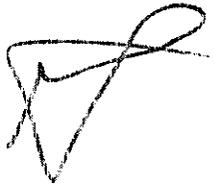
Así las cosas, como quiera que se interrumpió el término concedido por este despacho para que la parte actora cumpliera con la respectiva carga, no están dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual habrá de revocarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el auto de 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VIVERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
R.A.D. 2016-0358

Por secretaría proceda a realizar el emplazamiento al demandado CARLOS LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21, Hoy, 14 de
septiembre de 2020.
La Secretaria

PAOLA ANDREA VAJERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2015-0474

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar al Dr. RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Se requiere al GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJE S.A., para que rinda cuentas de manera clara, concreta, detallada y comprobada de su administración respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-102765, actividad llevada a cabo mediante diligencia de secuestro de 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020 La Secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0125

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$74.822.150,00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 2017-0693

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, decrétese el desglose de los documentos que presentó en la contestación de la demanda, a la parte demandada, así mismo se ordena el desglose de los documentos que presentó la demandante a esta.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0241

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDILBERTO MARTÍNEZ FULA no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador Ad Litem, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO.

Comuníquese mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
R.A.D. 2018-0306

En atención a la manifestación que realiza la parte demandante, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines ulteriores pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
la Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL – REDHIBITORIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LA POSESIÓN DE
VEHÍCULO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 2018-0353

Por haber sido presentado dentro del término, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 21 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, económica y social del COVID – 19, se están enviando los expedientes escaneados al superior, por ende no da lugar a cobrar las respectivas copias.

Por secretaría, envíese escaneado el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020

La Secretaria

PAOLA ANDRÉS VIVERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
R.A.D. 2018-0439

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de CARLOS RIAÑO GARCÍA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.750.011,00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0762

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 33 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ CLUB RESIDENCIAL, en contra de SOL ADRIANA DUARTE ZAMBRANO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaría
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
R.A.D. 2019-0004

Como quiera que la parte demandada dentro del término del auto de 13 de diciembre de 2019, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del inciso segundo del Art. 384 del Código General del Proceso, esto es acreditar el pago del valor total de los cánones establecidos en el escrito de demanda, correspondientes a los meses de diciembre 2018, enero a octubre de 2019, conforme a la mencionada disposición se tiene por no contestada la demanda ni presentadas las excepciones de mérito obrantes en el expediente.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. SOLICITUD DE ENTREGA Y APREHENSIÓN
RAD. 2019-0140

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante a folio 101 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PRIMERO. DAR POR TERMINADO la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA iniciado por BANCO FINANANDINA S.A., contra PEÑA RÍOS TEODOLFO.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de placas QID-233. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0219

Conforme a los informes de envío obrantes a folio 49 de la actuación, este Despacho DESIGNA como APODERADO EN AMPARO DE POBREZA al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO, en representación de la demandada. Por secretaría, comuníquesele la presente determinación con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21. Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDRÉS VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0376

En atención a la manifestación que realiza la profesional del derecho, en su escrito obrante a folios 149 a 150 de la presente encuadernación, se le pone de presente que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado el 13 de julio de 2000, bajo el radicado 17583 y que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Así pues la decisión tomada el 13 de diciembre de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el inciso primero del auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 75), por medio del cual se señaló que la demandada VIVIANA GIL BARRAGÁN dentro del término de ley no contestó demanda ni propuso medio exceptivo alguno, en el sentido de indicar que teniendo en cuenta que la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y el mismo fue resuelto el 13 de diciembre de 2019, el término para contestar la demanda corre a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Téngase en cuenta que la demandada dentro del término de ley contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21. Hoy 14 de septiembre de 2020 La Secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0376

Fenecido y descorrido a tiempo por la actora las excepciones de mérito se continúa con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 2:00 pm del 30 del mes Octubre de 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el Art. 392 del C. G del P.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con la demanda y cuando recorrió el traslado de las excepciones de mérito

2. **INTERROGATORIOS DE PARTE,** Se decreta el interrogatorio de parte a la señora VIVIANA GIL BARRAGÁN, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte actora.

3. **TESTIMONIALES,** Se decreta el testimonio de la señora LUCILA ARÉVALO ARÉVALO, y del señor PRUDENCIO ARÉVALO BUITRAGO, a fin que rindan la respectiva declaración sobre los hechos materia del proceso.

Se rechaza el testimonio del señor JUAN PABLO BELTRÁN BUITRAGO, como quiera que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo previsto en el Art. 212 del Código General del Proceso.

4. **OFICIOS.** Oficiése al Ministerio de Hacienda, para que envíe fotocopia de las Declaraciones de Renta, últimas, de la señora VIVIANA GIL BARRAGÁN para acreditar su capacidad económica declarada.

Se rechaza la prueba de oficiar al SIM, por inconducente, como quiera que estos no tienen reserva legal, y son documentos de acceso público que se encuentran a disposición, de conformidad con lo establecido en el Art. 168 y numeral segundo del Art. 173 del Código General del Proceso.

B. SOLICITUD DE LA DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES.** En lo que sea susceptible de prueba, téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. **INTERROGATORIOS DE PARTE,** Se decreta el interrogatorio de parte al señor JAVIER DARÍO ARÉVALO ARÉVALO, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada.

3. **TESTIMONIALES,** Se decreta el testimonio del señor PRUDENCIO ARÉVALO BUITRAGO y de la señora LUCILA ARÉVALO ARÉVALO, a fin de que rindan la respectiva declaración sobre los hechos materia del proceso.

Se rechaza el testimonio de la señora MÓNICA BARRAGÁN FONSECA, por inconducente e inútil, toda vez que no observa este despacho, qué le puede

aporta a estas diligencias la necesidad de probar la condición de que la testigo sea propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 01-10 de Cajicá.

4. OFICIOS. Se niega oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Administración Distrital, como quiera que las sociedades ASSURANCE, AUDIT AND ACCOUNTING S.A.S., no hacen parte de las presentes diligencias.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso, se le indica a la parte demandante y demanda, que la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la comparecencia de los mismos.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy, 14 de
septiembre de 2020.
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL SUMARIO – REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 2019-0376

En atención a las medidas cautelares, se niega esta, como quiera que el demandado no es dueño de los inmuebles que se hace alusión; así mismo, se niega la restitución provisional del vehículo identificado con placas No. RMS 809 en favor de la demandada, por cuanto no es propio del presente trámite verbal sumario de reducción de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-0405

Teniendo en cuenta la petición elevada por el extremo demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROLANDO BOLÍVAR BLANCO, por **pago de las cuotas en mora**, respecto al **pagaré No. 2273 320166294**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, desglósense los documentos allegados como base de la acción, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del P., con las constancias de que la obligación hipotecaria continúa vigente.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (!)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
R.A.D. 2019-0405

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folios 141-142 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO iniciado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROLANDO BOLÍVAR BLANCO, por **pago total de la obligación**, respecto al pagaré suscrito el **30 de agosto de 2013**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

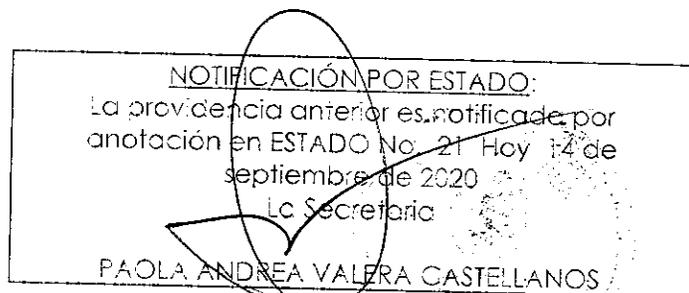
TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0515

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ARÉVALO SALVADOR TENJICA contra herederos indeterminados de los causantes LUIS ALBERTO BALLÉN FORERO y FANDIÑO SALVADOR TENJICA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del Art. 369 de C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido en usucapión. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. (Art. 375 C. G. del P.)

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, realicen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes LUIS ALBERTO BALLÉN FORERO y FANDIÑO SALVADOR TENJICA y a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma, términos y para los fines previstos en los artículos 108 y 293 del C. G. del P, en el periódico El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República.

Por el extremo demandante instálese una valla en lugar visible del predio objeto del presente trámite, en la forma dispuesta por el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. HERSON YESID ARROYO ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de
septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0612

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 63 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL - PH, contra ELVIA MARCELA LATORRE PARADA y ANDRÉS RICARDO MEJÍA ENCISO por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020 La Secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0702

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 63 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ CLUB RESIDENCIAL, contra LUZ DARY GÓMEZ MARTÍNEZ y JOHN ALEJANDRO PALACIOS MALDONADO por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020.
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA GASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0757

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 63 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL - PH, contra MECCA INVERSIONES S.A.S., por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0758

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 63 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL - PH, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020
La Secretaría
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, once(11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0763

Conforme a la petición elevada por la parte demandante a folio 63 de la actuación, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por el PROYECTO NOU CENTRO EMPRESARIAL - PH, contra MÓNICA MARINA CUESTA MESA y JUAN CARLOS VÁSQUEZ GARZÓN por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21 Hoy 14 de septiembre de 2020.
La Secretaría
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS